

Capítulo IV Restitución integral en materia de derechos humanos

I. Disposiciones jurídicas en el sistema interamericano sobre la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.

La denominada restitución integral, en su sentido literal, significa una restauración de todas las violaciones y daños ocasionados a la persona por la violación de sus derechos humanos. Debiendo realizarse esta restitución al Estado que tenía antes de que se produjeran las violaciones. Si bien, la compensación monetaria puede abordar y aliviar algunas de las consecuencias financieramente cuantificables de las violaciones, el restablecimiento total de los derechos y libertades de la víctima suele requerir medidas holísticas e integrales que proporcionen reparación y busquen remediar la violación, estas formas de reparación implican restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Las órdenes de reparación, abordan las circunstancias específicas de cada caso y en consecuencia, cada caso puede implicar diferentes medidas de reparación. La restauración busca restituir a la víctima a la situación que habría existido si no se hubiera producido la violación de sus derechos y libertades. La restitución puede implicar, entre otras cosas, el restablecimiento de la libertad de la víctima y el disfrute de sus derechos humanos, o la devolución de su situación laboral o de sus bienes. Sin embargo, en determinados casos la restitución no puede hacerse total o a veces, ni siquiera parcialmente. En estos casos, se podrá requerir la rehabilitación como otra medida de reparación, para remediar las consecuencias físicas, psíquicas y de otra índole de la violación.

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha afirmado que la decisión puede constituir per se una forma de reparación, esta declaración reconoce la importancia de la satisfacción como medida de reparación. Esta declaración, reconoce la importancia de la satisfacción como medida de reparación y el valor de la verdad para remediar las violaciones.

La satisfacción también puede adoptar la forma, entre otras cosas, de investigaciones, publicidad, divulgación, reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte de los autores, conmemoración de las víctimas y otras medidas eficaces encaminadas a poner fin a las violaciones continuas. Las garantías de no repetición, están dirigidas explícitamente a garantizar que no produzcan futuras violaciones, dichas medidas abordan con frecuencia las causas subyacentes de las violaciones y las circunstancias que permiten o fomentan que se produzcan violaciones de los derechos humanos y las libertades.

II. Principios básicos a considerar en la restitución integral por la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícito.

Las reparaciones a las violaciones en materia de derechos humanos, se toman en consideración la responsabilidad internacional que tiene el Estado y también el derecho fundamental de las personas para alcanzar justicia. “De manera que, al ofrecer, admitirse, desahogarse y valorarse los medios probatorios correspondientes se toman en consideración las medidas apropiadas para resarcirlas” (Calderón, 2013). Cuando es declarada la calidad de víctimas de los peticionarios, tienen el derecho de exigir al Estado que los provea de los mecanismos adecuados y efectivos que garanticen su acceso a las reparaciones ordenadas por la Corte (Pinacho, 2019). La reparación del daño es un derecho de las personas y una obligación del Estado, el instrumento jurídico a considerar en este tema son los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, contenidos en la resolución 60/174 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, véase algunos aspectos importantes sobre el tema conforme al sistema interamericano:

1. Restitución: Como implica el término, la restitución; busca restaurar a la víctima de la violación de derechos humanos a la situación que habría existido si la violación no hubiera ocurrido. Como se demuestra en los siguientes extractos del caso, el tribunal ha ordenado la restitución para restaurar los derechos de individuos y grupos de víctimas, como son; los pueblos y comunidades indígenas donde se restauran hogares y medios de vida, y beneficios relacionados.

Todas las formas de reparación están dirigidas fundamentalmente a reparar el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. La restitución, como forma de reparación tiene como objeto restablecer los derechos y libertades específicos que fueron violados, además de restablecer a las víctimas, en la medida de lo posible, a su situación anterior a la violación de sus derechos.

La restitución es la forma principal de reparación, porque cuando es posible, tiene la mayor posibilidad de restablecer el estado anterior a la violación. Como lo demostraron los expertos del caso antes mencionado, las órdenes de restitución pueden ser relativamente simples, como en el caso *Apitz Barbera vs Venezuela* (2008), que implicó el reintegro de las víctimas a sus puestos de trabajo como reparación por deportación injusta y arbitraria. En otros casos, la restitución puede implicar pasos más complejos y múltiples: como en los casos que involucran la restauración de tierras y territorios a comunidades indígenas. Aquí, la restitución puede requerir el apoyo de otras medidas de reparación, como garantías de no repetición, ordenar reformas legales para defender los derechos a la tierra. Por ejemplo, varias decisiones del tribunal han implicado la restitución de tierras ancestrales a comunidades indígenas.

2. **Rehabilitación:** Es una forma fundamental de reparación otorgada, cuando las víctimas requieren tratamiento o atención médica y/o psicológica como consecuencia de las violaciones sufridas. Ante esto, la Corte, también ha otorgado otros tipos de rehabilitación, como capacitación vocacional y educativa que ayuda a las personas que han sufrido violaciones para superar el trauma que afectase su proyecto de vida.

También se ha señalado, que la rehabilitación debe ser adecuada, eficaz y gratuita para las personas, además, debe realizarse lo más cerca posible de la residencia de la víctima, disponible por periodos de tiempo variables o indefinidos según las circunstancias de cada caso cuando sea pertinente. La rehabilitación ha de ser informada en el idioma de la víctima o mediante intérprete, todo lo anterior a fin de que esta sea especializada (Caso Mendoza y otros vs Argentina, 2012). La Corte ha señalado que se debe proceder a ordenar a los servicios sociales de rehabilitación y formación de rehabilitación para apoyar la reintegración educativa y profesional de la víctima (Caso Ramírez y otros vs Guatemala, 2018).

3. **Satisfacción:** Como el término señala, la satisfacción es una forma de reparación destinada al daño moral o inmaterial, que es causado por violaciones de los derechos humanos. El tribunal internacional, al ordenar medidas de satisfacción las más comunes suelen ser el reconocimiento oficial de los hechos y la aceptación de responsabilidad, la disculpa pública por las violaciones y la conmemoración de las víctimas.

Así, en los casos en que el tribunal ha determinado que se han producido violaciones, a menudo afirma que su “sentencia constituye per se una forma de reparación” (Caso Vera Rojas y otros vs Chile, 2021). Es importante mencionar que, la revelación de la verdad de los hechos es considerada como otra forma de satisfacción para la reparación y el restablecimiento de los derechos de la víctima,

agregando que la Corte Interamericana puede ordenar la investigación, procesamiento, sanción de los responsables y garantía de no repetición como manera de satisfacción (Caso Rodríguez Pacheco y otra vs Venezuela, 2023).

4. **Garantía de no repetición:** Como el término lo señala, tiene como objeto garantizar que no se produzcan más violaciones. Las medidas ordenadas por el tribunal como garantías de no repetición, abordan las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos que ocurren. Ello, tiene por objetivo, prevenir violaciones futuras y poner fin a las violaciones en curso, además de asegurar a las víctimas de violaciones pasadas que no vuelvan a suceder. A través de adoptar medidas para impedir su repetición, en la mayoría de situaciones involucra reformas legales, que van desde garantizar el control civil sobre las fuerzas militares y de seguridad, independencia judicial, protección de las posibles víctimas, sus abogados y defensores de derechos humanos, así como las observaciones de las normas internacionales y éticas de los códigos de conducta de los servidores públicos (Caso Tabares Toro y otros vs Colombia, 2023).

III. Disposiciones jurídicas en el sistema interamericano sobre las medidas de protección.

1. Medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las medidas cautelares, son medidas provisionales, providencias precautorias dentro del sistema interamericano de derechos humanos, que tienen el propósito principal de prevenir y asegurar que no se genere un daño de tipo irreparable sobre los derechos humanos de las posibles víctimas y sus familiares. Una definición simple sobre lo que son estas es aquella que establece la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, definen a las medidas cautelares, la cual a la letra señala:

Artículo 1. [...] todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

Estas medidas tienen su fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, véase la consagración de cada uno de estas.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Estatuto de la CIDH	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Artículo 106 Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la	Artículo 41 La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:	Artículo 18 Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: [...]	Artículo XIII Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada

Organización en esta materia.	[...]	b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;	de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.
Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.	b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;	[...]	
	[...]		

La CIDH, podrá de manera oficiosa o bien a solicitud de parte, pedir que el Estado adopte estas medidas cautelares, para la protección de las personas que se encuentren involucradas dentro un procedimiento ante el sistema interamericano. El fin último de las medidas, es garantizar que no se genere un daño de tipo irreparable o bien que sean situaciones graves y de urgencia para la preservación de un derecho. Según Betanzos (2021), al tratarse de medidas asegurativas, se pueden dictar antes o durante la tramitación del procedimiento. Bajo esa tesitura, es pertinente señalar que las medidas cautelares se rigen bajo una serie elementos que a continuación se presentan:

- **Provisionalidad:** Pueden decretarse antes o durante el proceso principal y permanecen hasta la conclusión de éste, las medidas cautelares poseen efectos provisorios, lo cual implica que tienen una duración limitada sus efectos conforme al periodo de tiempo en que transcurrirá entre la ejecución de la medida cautelar y la sentencia definitiva (Calamandrei, 2011).

- **Instrumentalidad:** Refiere a que las medidas cautelares pueden dictarse antes o durante el proceso principal, por lo cual estas siguen la suerte de lo principal. Las medidas cautelares pueden solicitarse u obtenerse cuando se ha iniciado el proceso principal o con carácter previo a su inicio, pero condicionando la eficacia y pervivencia de las medidas a que la demanda se presente en un determinado plazo.
- **Celeridad:** Las medidas cautelares deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves, a través de un procedimiento meramente informativo, sumario y en general sin audiencia de la parte demandada.
- **Flexibilidad:** El juzgador dicta medidas cautelares, evalúa las circunstancias que rodean a su solicitud, mismas que pueden variar durante el desarrollo del proceso. Por lo cual, las medidas pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, de tal manera que el juzgador puede levantarla de oficio o bien a petición de parte, si se prueba que el peligro a desaparecido.
- **Jurisdiccionalidad:** Disponer y ejecutar una medida cautelar, que forma parte de las facultades intrínsecas al ejercicio de la potestad jurisdiccional, señálese que las medidas cautelares, son parte de los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia. Los tribunales y juzgadores, para ordenar y ejecutar dichas medidas deben contar con jurisdicción y competencia, recordando que estas últimas pueden ser en razón de la persona, el tiempo, el lugar y la materia.
- **Adecuación a la situación jurídica cautelable:** Es la situación jurídica para cuyo aseguramiento o efectividad se requiere la medida cautelar, es decir, la acción que constituye el objeto del proceso principal. El presupuesto de toda

medida cautelar es que exista una adecuación entre la medida cautelar solicitada y el objeto del proceso principal.

Para la solicitud de la medida cautelar, basta con “demostrar la apariencia de la existencia del derecho (*fumus boni iuris*), así como, el peligro de perder dicho derecho, si existe una demora (*periculum in mora*) o una situación que ponga en peligro el mismo” (Calamandrei, 2011).

La denominación *fumus boni iuris*, es la apreciación provisional que el juzgador hace de la adecuación al derecho de las pretensiones de las partes, esto es, una mirada rápida al fondo del asunto para determinar quién tiene una mejor legitimación ad causa. Conforme a esa apariencia de razón fundada, existe un cierto grado de probabilidad serio que se refiere tanto a la existencia del derecho como a la existencia de una lesión o frustración que da origen a la adopción de las medidas. “Así mismo el denominado *periculum in mora* o peligro en la demora, la cual consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo” (Betanzos, 2021), pues se teme que durante el proceso se cause un daño que resulte irreparable a su esfera jurídica, bajo esa premisa es posible decir que en el sistema interamericano de derechos humanos las medidas cautelares dictadas por la comisión funcionan de manera similar a la suspensión provisional en materia de amparo en México.

Dentro del sistema interamericano para proceder al dictado de las mismas, es propio señalar las medidas cautelares y deben presentarse por escrito y contar con los elementos de forma establecidos en el artículo 25 del reglamento del CIDH los cuales son:

- 1) Los datos de contacto de la persona, grupo de personas u organización no gubernamental que solicitan las medidas cautelares, en este punto el peticionario puede si lo desea solicitar que su identidad no sea revelada.
- 2) La determinación de la persona o grupo de personas propuestas como beneficiarias de las medidas y sus datos de contacto.
- 3) La descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible, a fin de determinar si existe una situación que sea de gravedad extrema, urgencia o que pueda causar un daño de tipo irreparable o de difícil reparación.
- 4) La descripción de las medidas de protección solicitada.

- 5) Indicar si ya se ha presentado una petición ante la CIDH señalar la petición y su número.

Es importante señalar que, para el otorgamiento de la medida cautelar se debe tener por escrito y contener una narración clara, completa y detallada de los hechos, así como adjuntar los medios de prueba razonable de su veracidad (en este punto la CIDH es laxa en cuanto a las pruebas) y describir la medida de protección que solicita.

La comisión interamericana puede solicitar información al Estado para tomar la decisión respecto al otorgamiento de las medidas cautelares, salvo cuando a inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones. Teniendo en cuenta la información aportada por las partes (artículo 25.5 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Para que proceda el otorgamiento de las medidas cautelares la CIDH debe tener en consideración los siguientes puntos:

Artículo 25.6

- a) si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse.
- b) la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
- c) la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

En el sistema interamericano, la solicitud de la medida cautelar se puede hacer en el mismo momento en que se presenta la petición del caso ante la CIDH, o bien en cualquier otro momento, como lo es durante las visitas que hace la comisión Interamericana y durante la etapa de supervisión del informe de fondo.

Las medidas cautelares no son permanentes, se evalúan con periodicidad para determinar si las mismas continúan vigentes, se modifican o si deben levantarse. El Estado conforme a la petición fundada puede solicitar a la CIDH que se levanten las medidas cautelares, para ello deberá demostrar que la situación mejoró.

La CIDH podrá levantarla después de hacer un examen de manera conjunta, es decir, tomando en consideración la petición del Estado y las observaciones que los beneficiarios puedan dar de la petición, hasta en tanto no se resuelva sobre el levantamiento de las medidas cautelares estas continúan vigentes (artículo 25.5 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

2. Medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, pueden ser realizadas en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de que el tribunal considere las excepciones preliminares y después del fallo del tribunal sobre el fondo de un caso determinado.

La Corte puede considerar y ordenar las medidas provisionales para proteger a las presuntas víctimas, posibles testigos, abogados, defensores de derechos humanos y otras personas relacionadas con el caso de un daño que pueda resultar irreparable, así como advertir al Estado y a los presuntos perpetradores que serán considerados responsables de cualquier daño causado a quienes se ordenan proteger con las medidas provisionales